

B. Medidas que se deberán adoptar para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional privado con miras a fomentar el comercio internacional: documento de antecedentes presentado por la delegación de Hungría*

1. Los progresos técnicos alcanzados en los últimos 100 ó 150 años han acelerado el proceso de transformación de la sociedad humana, lo cual, a su vez, crea la necesidad de que se desarrolle el derecho recogido en las normas consuetudinarias y en los tratados. Las transformaciones sociales impulsaron a los estudiosos a elaborar la doctrina del desarrollo deliberado del derecho internacional, y los trabajos científicos realizados en este campo han tenido también una fecunda influencia en las actividades de los Estados.

2. La Sociedad de las Naciones fue la primera que inició actividades encaminadas al desarrollo deliberado y sistemático del derecho internacional en una resolución de la Asamblea de la Sociedad, aprobada el 22 de septiembre de 1924; en dicha resolución, y en los trabajos del Comité de Expertos creado por ella, no se hacía distinción alguna entre codificación y desarrollo del derecho. El Comité de Expertos y la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional, que se celebró en 1930, trabajaron sobre temas de derecho internacional privado y público. Una convención y tres protocolos relativos a diversas cuestiones relacionadas con la nacionalidad, redactados en dicha Conferencia, corresponden evidentemente a la esfera del desarrollo progresivo. La Sociedad contribuyó también al desarrollo del derecho mediante muchos tratados concertados independientemente del programa sistemático de codificación, atendiendo a las necesidades políticas, económicas, culturales, humanitarias y a otras necesidades de la época.

3. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco en 1945, se reconoció casi inmediatamente que convenía insertar una referencia a la codificación del derecho internacional, pero hubo un largo debate en torno al uso de la palabra «revisión». Finalmente se decidió hablar de «desarrollo progresivo» que establecía un equilibrio entre estabilidad y cambio del derecho, en lugar de «revisión» que parecía acentuar demasiado el cambio. El resultado fue el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

4. Esta disposición fue interpretada por la Asamblea General, en su resolución 94 (I) de 11 de diciembre de 1946, en el sentido de que le creaba la obligación de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Por la misma resolución se creó un Comité al cual se encargó que informase sobre los métodos por los que la Asamblea podría cumplir esta obligación, y fue este Comité el que preparó el proyecto del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, aprobado posteriormente por la Asamblea General en la resolución 174 (II) de 21 de noviembre de 1947. El Comité, en su informe, trazó una distinción entre codificación y

desarrollo progresivo, pero reconoció que estos dos términos no podían ser mutuamente excluyentes en la práctica, en cuanto que en toda labor de codificación se habrían de llenar lagunas y modificar normas habida cuenta de los nuevos acontecimientos. Esta conclusión estaba en consonancia con las declaraciones de diversos estudiosos que habían examinado el problema y con la posterior experiencia de la Comisión de Derecho Internacional, que hubo de abandonar el intento de decidir cuáles de los artículos por ella preparados correspondían a la categoría de «codificación» y cuáles a la de «desarrollo progresivo».

5. En contraste con el desarrollo progresivo intersticial, que es una parte necesaria de la codificación, existe otra forma de desarrollo progresivo que es una actividad primaria, independiente, que no está relacionada con la codificación y que, según se define en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, consiste en la regulación internacional de «temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas». Los artículos 16 y 17 del Estatuto, que se refieren a esta forma de desarrollo progresivo, reservan el derecho de iniciativa a este respecto a la Asamblea General (e indirectamente a los Estados, órganos y organizaciones internacionales que le presenten propuestas) dado que se requiere una decisión política y una consideración metajurídica del grado de necesidad económica de tales trabajos; el artículo 18 confía todo el proceso de codificación, tarea más propia de especialistas, a la Comisión de Derecho Internacional. Conviene examinar los resultados logrados en las Naciones Unidas con respecto a la codificación y al desarrollo progresivo.

RESULTADOS DE LA CODIFICACIÓN

6. El artículo 18 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional dispone lo siguiente:

«La Comisión examinará en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación... Cuando la Comisión juzgue necesaria o conveniente la codificación de una materia determinada, presentará su recomendación a la Asamblea General.»

7. En consecuencia, en 1949, la Comisión de Derecho Internacional, basándose en un estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/1/Rev.1)¹ examinó 25 temas de derecho internacional y seleccionó 14 de ellos para su codificación². La Asamblea General

¹ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1948.V.I.(1).

² Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1957.V.1), pág. 281.

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 92 del programa, documento A/C.6/L.571.* El documento que se publicó con esta signatura no era idéntico al presentado por la delegación de Hungría. En vista de la extensión del texto, las primeras catorce páginas se resumieron, con autorización de la delegación de Hungría, en los párrafos 1 a 5 del documento arriba mencionado; desde el párrafo 6 en adelante se inserta el texto íntegro.

aprobó la selección en virtud de su resolución 373 (IV) de 6 de diciembre de 1949. La labor de codificación sobre cuatro de los temas seleccionados se ha completado felizmente con la preparación de tratados sobre diversas materias entre las que figuran el régimen de la alta mar; el régimen de las aguas territoriales; las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares. El actual programa de trabajo de la Comisión comprende los siguientes temas: Sucesión de Estados y gobiernos; Derecho de los tratados; Responsabilidad de los Estados; Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales; y Derecho de Asilo. (Este último tema se refiere al proyecto de declaración sobre el derecho de asilo que figura ya en el programa de la Sexta Comisión.)

8. Se han completado también los trabajos sobre el tema del procedimiento arbitral, aunque no se ha concertado a este respecto ninguna convención.

RESULTADOS DEL DESARROLLO PROGRESIVO

9. En el sector del desarrollo progresivo no se ha adoptado un plan como se hizo con respecto a la codificación. El Estatuto no encomienda a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de determinar cuándo es posible el desarrollo progresivo ni indica a la Comisión que seleccione determinados temas a tal efecto.

10. La Asamblea General podría haber establecido un plan, pero no lo ha hecho. En consecuencia, las actividades de la Comisión de Derecho Internacional en la esfera del desarrollo progresivo presentan caracteres variados.

11. ¿En qué casos se ha invitado a la Comisión de Derecho Internacional a llevar a cabo trabajos relacionados con el desarrollo progresivo?

12. En la resolución 177 (II), la Asamblea General encargó a la Comisión « *que formule los principios de derecho internacional* [las cursivas son del autor] reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg; y que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad... »

13. En la resolución 178 (II), la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparase un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados.

14. En sentido estricto, los dos temas mencionados están comprendidos en la esfera de la codificación del derecho internacional. El texto que se ha citado subrayado de la resolución de la Asamblea General sobre los principios reconocidos en Nuremberg indica en cierta manera que la Asamblea General era de la misma opinión³. El tema titulado « Derechos y deberes fundamentales de los Estados » fue incluido entre los 25 temas examinados por la Comisión a efectos de la codificación, pero no fue añadido a los catorce temas seleccionados por la obvia razón de que la Asamblea General lo había considerado por separado.

15. En la resolución 260 B (III), la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a examinar la conveniencia y la posibilidad de crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio y de otros delitos.

16. En la resolución 478 (V) la Asamblea General invitó a la Comisión a que estudiase la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales.

17. En la resolución 378 B (V) la Asamblea General remitió a la Comisión la cuestión de la definición de la agresión.

18. En sus resoluciones 304 D (X) y 319 B III (XI) el Consejo Económico y Social pidió a la Comisión de Derecho Internacional que preparase cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales para eliminar la apatridia. El tema de la « nacionalidad, incluso la condición apátrida » formaba parte también del plan de codificación de la Comisión, aunque la Secretaría en su memorándum preparatorio titulado « Derecho de la nacionalidad », escribió lo siguiente acerca de la supresión de la apatridia:

« ... Es probable que a este respecto la esfera adecuada para la regulación internacional mediante los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional no sea la codificación, sino el desarrollo con miras a introducir una desviación con respecto a la práctica existente »⁴.

19. En virtud de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, la Comisión incluyó en su programa el tema « Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales », al igual que por la resolución 1687 (XVI) abordó el tema de las « Misiones Especiales », y por la resolución 1453 (XIV) el tema del « Régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas ».

20. En virtud de la resolución 1766 (XVII) de la Asamblea General, la Comisión estudió la « Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones ».

21. Cabe señalar que con respecto a los temas antes enumerados el único tema cuyo examen dio lugar a una convención fue el de la apatridia, y aún en este caso su importancia ha sido escasa debido al reducido número de ratificaciones.

22. Pero si se desea conocer toda la verdad con respecto a los resultados que las Naciones Unidas han obtenido en cuanto al desarrollo progresivo del derecho internacional se han de tener en cuenta también otros hechos.

23. El primero es el hecho de que la labor de codificación de la Comisión ha conducido también a la celebración de convenios en los que puede considerarse que predomina el desarrollo progresivo, tales como la Convención sobre la plataforma continental⁵ y en especial la

³ Véase el debate pertinente de la Comisión de Derecho Internacional en: *Yearbook of the International Law Commission*, 1949 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1957.V.I, págs. 129-133.

⁴ Véase *Survey of International Law in relation to the work of codification of the International Law Commission* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1948.V.I (1)), pág. 45.

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Documentos Oficiales*, Vol. II, *Anexas* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.II), págs. 161-162.

Convención sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar ⁶.

24. En segundo lugar está el hecho de que sin hacer uso de los servicios de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado una serie de tratados internacionales que evidentemente constituyen un desarrollo del derecho internacional (por ejemplo la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio) resolución 260 A (III) y la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (resolución 640 (VII)). Se hallan también en preparación otros trabajos sobre temas de gran importancia, tales como la preparación de proyectos de pactos internacionales de derechos humanos, y el examen (y posible formulación) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

25. En tercer lugar, no se pueden excluir de la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional ciertas resoluciones importantes de la Asamblea General que, como revela la casi unanimidad de los Estados Miembros en las votaciones, son expresión de un acuerdo entre los Estados en cuanto a la aceptación de los nuevos principios del derecho internacional, por ejemplo, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (resolución 1904 (XVIII) de 20 de noviembre de 1963), y la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (resolución 1962 (XVIII) de 13 de diciembre de 1963).

26. En cuarto lugar, el número de tratados multilaterales generales que se han concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con respecto a diversas materias especiales, es ya considerable y estos tratados sirven de normas reguladoras de muchos aspectos importantes de la vida internacional. Los títulos de algunos capítulos de la lista de tratados con respecto a los cuales actúa como depositario el Secretario General indican la diversidad de estos aspectos: opio y otras drogas nocivas, trata de mujeres y niños, publicaciones obscenas, salud, comercio y desarrollo internacional; transportes y comunicaciones, navegación, estadísticas económicas, asuntos culturales y educativos, declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, condición jurídica de la mujer, libertad de información, esclavitud, productos básicos, obligación de dar alimentos y arbitraje comercial.

27. En quinto lugar, se reconoce en todo lo que vale la trascendental contribución de la Corte Internacional de Justicia al desarrollo del Derecho consuetudinario internacional. No obstante, esta aportación excede del alcance del presente análisis.

PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO PROGRESIVO

28. Aunque puede decirse que las Naciones Unidas han conseguido importantes resultados, no sólo en la codificación del derecho internacional sino también en el de su

desarrollo progresivo, una primera ojeada a esos resultados suscita la cuestión de si no debería hacerse una modesta planificación de éste tanto como de aquélla, pues si el desarrollo progresivo al derecho internacional es, como su codificación, una de las obligaciones de la Asamblea General — como se estableció en su resolución 94 (I) — la consecuencia lógica es que deben adoptarse medidas sistemáticas y bien planeadas para hacer efectiva esa obligación. Por lo que se refiere al desarrollo progresivo (y no se habla aquí de la simple labor de llenar lagunas de importancia secundaria, que es parte inseparable de toda codificación), en el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, como se ha visto, se creó sólo un dispositivo de ejecución, quedando reservada la iniciativa a la Asamblea General (aunque sin excluir a otros órganos). No obstante, ese derecho de iniciativa se ha ejercido bastante esporádicamente por la Asamblea General y los demás órganos competentes; y, además, no se advierte el propósito de un desarrollo progresivo planificado del derecho internacional en aquellas actividades de la Asamblea General en las que ha procedido con independencia de la Comisión de Derecho Internacional, aprobando tratados internacionales u otros instrumentos que supongan desarrollo del derecho internacional.

29. ¿Existe alguna posibilidad de cambiar este estado de cosas? ¿Qué debe hacerse al respecto? ¿En qué dirección deben trabajar sistemáticamente las Naciones Unidas para aumentar el ámbito de las « materias regidas por el derecho », principalmente mediante la firma de tratados internacionales sobre campos de actividad en los que no existen normas comúnmente admitidas? ⁷

30. Algunos autores insisten en que el ámbito del derecho internacional ha experimentado una expansión sin precedentes. Philip C. Jessup habla de un derecho transnacional ⁸. Wolfgang Friedmann alude a nuevas disciplinas como el derecho constitucional internacional, el derecho administrativo internacional, el derecho del trabajo internacional, el derecho penal internacional, el derecho mercantil internacional, el desarrollo económico internacional, el derecho de sociedades internacional, el derecho antitrust internacional, y el derecho fiscal internacional ⁹.

« Esas nuevas ramas del derecho internacional, aunque muchas de ellas se encuentren todavía en estado embrionario », dice Friedmann, « revelan ya claramente la imperiosa necesidad de una concepción mucho más amplia del derecho internacional ... que la que reflejan las actitudes tradicionales » ¹⁰.

31. Otros autores se muestran más escépticos. Según C.W. Jenks:

« ... muchas de esas sugerencias y categorías se basan en conceptos discutibles o mal definidos y constituyen más innovaciones verbales que una sólida reconsideración de la estructura del derecho; por esta razón, en parte, han sido con harta frecuencia vehículo de las ideas de autores determinados más que contribuciones

⁷ Véase documento A/AC.10/7 y Corr.1 y 2 (mimeografiado).

⁸ Véase *Transnational Law*, New Haven, 1956.

⁹ *The Changing Structure of International Law*, New York, Columbia University Press, 1964, pág. 152 y siguientes.

¹⁰ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*, págs. 158-160.

objetivamente válidas a una organización y una exposición más convincentes del derecho internacional considerado en su totalidad »¹¹.

Sin embargo, se ve obligado a admitir, que « el derecho aeronáutico internacional, el derecho marítimo internacional, el derecho del trabajo internacional y el derecho sanitario internacional, han conseguido una mayor aceptación, aunque todavía limitada, como ramas reconocidas del derecho internacional, en parte porque se les ha identificado menos con las opiniones de determinados autores, pero sobre todo, sin duda, porque tienen un ámbito más definido, y como consecuencia de la existencia de un gran número de tratados y de otros instrumentos internacionales ratificados por un número considerable de Estados, un contenido más concreto »¹².

32. Todo esto suscita la interrogación de si las actividades de la Asamblea General de las Naciones Unidas orientadas hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional en virtud del inciso *a* del párrafo 1, del Artículo 13 de la Carta, pueden ampliarse más allá del ámbito tradicional del derecho internacional público.

33. En general, la respuesta no es negativa. Lo que se aduce es que el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 se refiere *principalmente* [la cursiva es del autor] al derecho internacional consuetudinario (o sea, al público) y que ello puede deducirse del hecho de que otras partes de la Carta, sobre todo el inciso *b* del párrafo 1 del Artículo 13 y los capítulos IX y X, contienen disposiciones que permiten a las Naciones Unidas patrocinar la creación de nuevos principios jurídicos, especialmente, aunque no de modo exclusivo, por medio de nuevos tratados¹³.

34. En el inciso *b* del párrafo 1 de su Artículo 13, la Carta establece la obligación de la Asamblea General de promover estudios y hacer recomendaciones para « fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión ».

35. De conformidad con el Artículo 62 de la Carta:

« 1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios o informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

» 2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

» 3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

» 4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización,

¹¹ Véase « The Scope of International Law », *British Year Book of International Law*, 1954 (Oxford, Oxford University Press, 1956), pág. 8.

¹² *Ibid.*

¹³ S. Rosenne, « The International Law Commission, 1949-1959 », *British Year Book of International Law*, 1960, pág. 112, nota 1.

conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia. »

36. ¿Hay una duplicación entre el inciso *a* y el inciso *b* del Artículo 13, párrafo 1 de la Carta y, especialmente, entre el inciso *a* y el Artículo 62? Si la hay, ¿puede interpretarse en el sentido de que los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan del desarrollo progresivo del derecho internacional deben abstenerse de toda iniciativa que afecte a los campos de actividad enumerados en el inciso *b*? Aquí, la forma y el contenido son las dos caras de una misma moneda. La exigencia formal de un desarrollo progresivo del derecho va acompañada de una demanda material de contenido que aparece en diversos campos especiales y demuestra la necesidad de una reglamentación internacional.

37. Así, por ejemplo, las convenciones creadas en el ámbito del derecho del mar son propias para fomentar la cooperación internacional en el campo económico, además de hacer progresar la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es evidente que el desarrollo progresivo del derecho internacional, que se realiza por la ampliación de campos jurídicamente reglamentados, exige una amplia colaboración entre los especialistas en el campo de que se trate y los especialistas del derecho internacional¹⁴. En su resolución 1105 (XI) sobre una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar la Asamblea General comprendió acertadamente que, en relación con este derecho, no sólo había que estudiar los aspectos jurídicos sino también los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos del problema, y se invitó a los Estados Miembros a que incluyeran entre sus representantes a expertos competentes en las materias que habrían de considerarse.

38. Lo expuesto no debe interpretarse, huelga decirlo, en el sentido de que sería aconsejable que los órganos internacionales se ocuparan de la reglamentación internacional de todos los campos técnicos, pero sí en el sentido de que los órganos encargados de examinar los asuntos jurídicos no deben abstenerse de penetrar en esos terrenos, y de que esos órganos, advirtiendo las interrelaciones existentes, podrían prestar útiles servicios a la comunidad internacional, especialmente en relación con la planificación.

39. Esto resulta evidente, sobre todo, donde los elementos jurídicos predominan sobre los problemas técnicos y donde la labor del jurista tiene una larga tradición. Tal es el caso, por ejemplo, del derecho internacional privado en sus aspectos relacionados con el comercio internacional. Es aconsejable que se estudie la cuestión de hasta qué punto puede la Asamblea General de las Naciones Unidas contribuir al desarrollo del derecho internacional en este sector y de cuáles son las circunstancias que harían que un aumento de la actividad de las Naciones Unidas a este respecto resultara oportuna.

PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO EN EL CAMPO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

40. La gran diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales es un hecho. Esta diversidad está determinada por las diferencias de base económica de las distintas

¹⁴ Friedmann, *op. cit.*, pág. 187.

sociedades nacionales, de sus tradiciones y por otras circunstancias que no es menester analizar aquí. No obstante, todos los sistemas jurídicos tienen el rasgo común — y esto se refiere principalmente al derecho civil — de que admiten la aplicación de la ley extranjera e incluso hacen preceptiva esa aplicación en algunos casos en los que entran elementos extranjeros. La variedad es también grande en las soluciones adoptadas para resolver el problema de cuándo y cómo es aplicable una ley extranjera, es decir, en las disposiciones nacionales que regulan los conflictos de leyes.

41. Puesto que los casos que entrañan elementos extranjeros tienen carácter internacional, es evidente que las normas aprobadas por los Estados para la solución de conflictos presentan interés para la comunidad internacional. La diversidad de normas de derecho internacional privado aplicadas por los distintos Estados constituye un elemento perturbador que lleva a matrimonios inestables, a fallos judiciales contradictorios entre sí en diversos países, y hace complicada y difícil la tarea de establecer relaciones internacionales en la esfera de las actividades económicas y comerciales. Es cierto que existen normas consuetudinarias de derecho internacional que interesan a ciertos campos del derecho internacional privado (por ejemplo, la inmunidad de los Estados soberanos), pero el número de ellas es pequeño y son incluso impugnadas con frecuencia.

42. En consecuencia, desde hace largo tiempo ha habido una tendencia a allanar las dificultades y fomentar la cooperación internacional mediante acuerdos entre los Estados.

43. En la medida en que los Estados conciertan acuerdos de esa índole, existe sin duda una contribución al dominio del derecho internacional público. En las esferas en que los contratos internacionales son especialmente frecuentes la tendencia a concluir acuerdos no se detiene en el conflicto de leyes, sino que apunta a una unificación de las normas sustantivas.

44. Como el hacer del derecho internacional privado un derecho auténticamente internacional contribuye evidentemente al desarrollo progresivo del derecho internacional público, esta cuestión se planteó en el momento en que se redactaba el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

45. La Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional opinó que la Comisión de Derecho Internacional debería extender sus tareas a la esfera del derecho internacional privado. Según una nota de pie de página agregada al informe de la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, ésta opinaba que la Comisión de Derecho Internacional no debía emprender ninguna tarea que menoscabara la valiosa labor que realizaba en materia de desarrollo y codificación de derecho internacional privado la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Se recomendó, por lo tanto, que cuando la Comisión se ocupase de asuntos de derecho internacional privado considerase la conveniencia de consultar al Gobierno de los Países Bajos¹⁵.

46. Cuando se estudió este informe en la Sexta Comisión de la Asamblea General, el representante de los Países Bajos, Sr. François, dijo que prefería que la Comisión de Derecho Internacional tratase únicamente del derecho internacional público, « puesto que las Conferencias de La Haya tratan ya del derecho internacional privado »¹⁶.

47. La Sexta Comisión remitió el informe para su ulterior estudio a la Subcomisión 2, en la que se suscitó de nuevo esta cuestión. Según el informe de esta Subcomisión algunos miembros estimaron que la Comisión no debía ocuparse del derecho internacional privado. Algunos hicieron observar que el Artículo 13 de la Carta preveía sólo el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional público. Principalmente se invocaron consideraciones de orden práctico en favor de que se limitase la tarea de la Comisión. Se sostuvo que a la mayoría de los juristas que se especializaban en derecho internacional privado les interesaba poco el derecho internacional público. Se perjudicaría gravemente el sistema, ya adoptado, de la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo en la Comisión, si ciertos sistemas jurídicos estuviesen representados por especialistas en derecho internacional público y otros por especialistas en derecho internacional privado. En tal caso, sería necesario duplicar el número de miembros de la Comisión, lo que parecía imposible. Algunos representantes declararon que la mayoría de los países preferirían que la Comisión estuviese compuesta por especialistas en materia de derecho público. Parecería inadmisibles que una Comisión de la que no formasen parte eminentes especialistas en materia de derecho internacional privado fuese investida de la autoridad necesaria para dirigir los trabajos en esta materia. Otros miembros impugnaron esta opinión e hicieron notar que ninguna disposición del Artículo 13 de la Carta limitaba la tarea de la Asamblea al campo del derecho internacional público. Además, no era clara la línea de demarcación entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado. El número de especialistas dedicados a ambas materias no era tan reducido como se afirmaba. Siempre le sería posible a la Comisión acudir a otros especialistas en derecho internacional privado, si no los hubiese en número suficiente entre los propios miembros de la Comisión¹⁷.

48. Se llegó a un cierto acuerdo general al aprobarse por unanimidad, con una abstención, la disposición siguiente: « La Comisión se ocupará principalmente del derecho internacional público, sin que esto le impida abordar el campo del derecho internacional privado »¹⁸. Este texto aceptado fue incluido en el párrafo 2 del artículo 1 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

49. Conviene señalar que el debate en la Subcomisión giró principalmente en torno al grado en que la Comisión de Derecho Internacional podría verse recargada en su labor por sus trabajos en materia de derecho internacional privado. A la pregunta de si el alcance de las actividades definidas en el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13, se extiende al derecho internacional privado, la Asamblea

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Sexta Comisión, Anexos, documento A/331, párr. 3, nota 1.*

¹⁶ *Ibid.*, Sexta Comisión, 37.^a sesión.

¹⁷ *Ibid.*, Sexta Comisión, Anexos, documento A/C.6/193, párr. 16.

¹⁸ *Ibid.*

General respondió afirmativamente al aceptar el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, es decir, el párrafo 2 del artículo 1 de ese texto. La actitud positiva de la Asamblea General al respecto ya era clara en su resolución 94 (I) de 11 de diciembre de 1946, en la que se decía que, como preparación para cumplir las obligaciones establecidas en el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, la Asamblea comprendía « la necesidad de un estudio cuidadoso y detallado de lo que ya se ha llevado a cabo en este campo (es decir, en la esfera del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional) y de los proyectos y actividades de organismos oficiales y extraoficiales dedicados al esfuerzo de fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de derecho internacional público *y privado* ... » [cursiva del autor].

50. A pesar de ello, las Naciones Unidas no prepararon ningún programa de trabajo para tratar del derecho internacional privado. Pero no puede decirse tampoco que las Naciones Unidas no se dediquen en absoluto a ciertas actividades en esa esfera.

51. En septiembre de 1956 el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado organizó en Barcelona una reunión de órganos internacionales interesados en la unificación del derecho. A esta reunión asistió un representante de las Naciones Unidas que presentó un informe relativo a ciertos ejemplos de los métodos seguidos por las Naciones Unidas en materias relacionadas con el derecho internacional privado y la unificación del derecho privado¹⁹.

52. En ese informe el representante de las Naciones Unidas afirmaba que la función de las Naciones Unidas en esa esfera era marginal y que no se dedicaban sistemáticamente a la labor de unificación²⁰. El informe estudiaba las actividades de los órganos de las Naciones Unidas en relación con las materias siguientes: estatuto de los refugiados y apátridas, eliminación y reducción de la apatridia en el porvenir, ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, fallecimiento de personas desaparecidas, obtención de alimentos en el extranjero, tráfico por carretera, señalización y signos en carreteras, facilidades aduaneras para el turismo, importación de muestras comerciales y material para la publicidad, y permisos de conducción de vehículos automotores.

53. En la segunda reunión, celebrada en 1959, se presentó un informe análogo.

54. Se suscita ahora la cuestión de por qué no han de ampliar las Naciones Unidas esta función marginal para convertirla en un programa sistemático, y de qué medidas, en las circunstancias actuales, acrecentarían la oportunidad de tratar el derecho internacional privado.

EL DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL

55. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó una serie de principios generales y especiales. El sexto principio general dice lo siguiente:

« El comercio internacional es uno de los factores más importantes del desarrollo económico. Debe regirse por *normas* (cursiva del autor) que faciliten el logro del progreso social y económico y no debe estar estorbado por medidas incompatibles con esta finalidad. Todos los países deben cooperar en la creación de condiciones de comercio internacional conducentes en particular al logro de un rápido incremento de los ingresos de exportación de los países en desarrollo y, en general, al fomento de la expansión y diversificación del comercio entre todos los países, ya sea que se hallan en el mismo o en diferente grado de desarrollo, ya que sus sistemas económicos y sociales sean distintos »²¹.

56. Este principio, que fue aprobado virtualmente por unanimidad en esa Conferencia de tan gran importancia, remite a las normas que deberían regir el comercio internacional y a las medidas que deberían excluirse de él. Al mismo tiempo establece para los Estados la obligación de cooperar en la creación de condiciones favorables para el fomento del comercio internacional. No cabe duda de que la creación de dichas condiciones favorables debería abarcar la formulación y desarrollo de las normas pertinentes de derecho interno e internacional que sean más apropiadas para el logro del objetivo propuesto. El sexto principio general debería servir de estímulo para un gran desarrollo del derecho comercial internacional.

57. ¿Es necesario, en este aspecto, que la Asamblea General de las Naciones Unidas tome la iniciativa, en conformidad con el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta? Esta pregunta está especialmente justificada por el hecho de que más de un organismo internacional se dedica ya al estudio del problema del desarrollo del derecho comercial internacional.

58. Como se ha visto antes, la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional ya puso de relieve la importancia de la labor de las Conferencias de La Haya. Desde entonces, los participantes en dichas Conferencias han constituido una organización internacional, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Según las disposiciones de su Estatuto, que entró en vigor el 15 de julio de 1955, son miembros de ese organismo los Estados que ya han participado en una o más sesiones de la Conferencia y que aceptan dicho Estatuto.

59. A continuación, el Estatuto incluye una disposición bastante oscura en virtud de la cual puede ser Miembro de la Conferencia cualquier otro Estado *cuya participación sea de importancia para la labor de la Conferencia desde el punto de vista jurídico* [las cursivas son del autor]. Los Gobiernos de los Estados participantes deciden de la admisión de nuevos Miembros²².

60. Aunque la Conferencia ha aprobado algunos tratados internacionales que están abiertos a la adhesión de un número considerable de Estados, la Conferencia en sí misma, cuya utilidad nadie pone en tela de juicio, es una organización muy cerrada.

¹⁹ *Unification of Law: Yearbook, 1956*, Roma, Ediciones Unidroit, 1956, pág. 105.

²⁰ *Ibid.*, pág. 345.

²¹ *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I, *Acta Final e Informe, Anexos*, anexo A.I.1 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11).

²² Amos J. Peaslee, *International Governmental Organisations*, segunda edición revisada, La Haya, Nijhoff, 1961, vol. I, pág. 747.

61. En esta esfera desempeña una función importante otra organización intergubernamental, el Instituto internacional para la Unificación del Derecho Privado. Ese Instituto y la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, cooperan con el Consejo de Europa y, en virtud de acuerdos concluidos en la aplicación de la resolución 678 (XXVI) del Consejo Económico y Social, también con las Naciones Unidas. Realizaciones notables del Instituto y de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado son las dos Convenciones de La Haya aprobadas en 1964, una de ellas relativa a un derecho uniforme de la venta internacional de mercaderías y otra sobre la concertación de contratos para la venta internacional de mercaderías.

62. La Comisión Económica para Europa aporta una contribución de tipo diferente a la normalización de las reglas del comercio internacional. El establecimiento de condiciones uniformes de venta es también un medio eficaz y de largo alcance para el fomento del comercio internacional en las distintas ramas del comercio.

63. De gran importancia a este respecto es la labor de la Cámara de Comercio Internacional en relación con la unificación de los términos comerciales internacionales y los usos y prácticas uniformes en materia de documentos de crédito mercantiles.

64. La importancia de la normalización de las reglas del comercio internacional ha sido reconocida por la Comunidad Económica Europea (el Mercado Común). Los párrafos 100 a 102 del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957²³ llevan el título de « Acercamiento de las legislaciones ». En el artículo 100 se encarga al Consejo de la Comunidad Europea que « formule instrucciones para el acercamiento de las disposiciones legislativas y administrativas de los Estados Miembros que puedan tener interés directo para el establecimiento y el funcionamiento del Mercado Común ».

65. El Consejo de Asistencia Económica Mutua ha obtenido resultados notables en aspectos análogos. Los Estados Miembros del C.A.E.M. adoptaron en 1958 condiciones generales para las entregas de mercaderías, que resuelven de manera uniforme los principales problemas relativos a la celebración de contratos, los plazos de entrega, los modos de pago, la responsabilidad en caso de incumplimiento, los métodos para la solución de controversias, etc.

66. En esta esfera existen muchos otros acuerdos y tendencias regionales tales como el derecho uniforme en materia de ventas en los países escandinavos, la cooperación de los países del Benelux y la de los Estados de la Liga de los Estados Arabes.

67. En el continente americano se han obtenido resultados especialmente notables en el desarrollo del derecho internacional privado. El Artículo 67 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos²⁴ encarga al Consejo Interamericano de Juristas que promueva el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del *derecho internacional privado* [las cursivas son del autor]. Para demostrar los pasados éxitos de esta actividad en América, bastará mencionar el Código

Bustamante. Inspirado manifiestamente en el espíritu del Artículo 67 de la Carta de Bogotá, el Consejo de Juristas, en su Conferencia de 1955, celebrada en San Salvador, propuso que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos celebrara en 1967 una conferencia para la revisión del Código Bustamante.

68. De esta reseña, que dista de ser completa, se desprende que gran número de organismo internacionales han tomado y están tomando medidas en la esfera del desarrollo del derecho del comercio internacional. No estaría justificado exaltar los méritos de una de esas organizaciones a costa de las demás. Su labor es productiva, ya sea en forma de convenciones, leyes modelo, condiciones normalizadas, usos y prácticas uniformados, definición de términos comerciales o en cualquier otra forma.

69. Los autores han señalado que esa actividad diversa, con todo y ser útil, carece de dirección, organización uniforme y espíritu de síntesis. La Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, organización no gubernamental, con el estímulo y el apoyo de la UNESCO, celebró en 1962 en Londres un coloquio sobre las nuevas fuentes del derecho del comercio internacional, bajo la presidencia del Decano Ronald H. Graveson, de la Universidad de Londres.

70. De la documentación del coloquio citamos los siguientes pasajes:

« ... el principal defecto que se ha puesto de manifiesto en este examen de las fuentes del derecho del comercio internacional es la falta de cooperación sistemática entre los organismos que definen el derecho... el derecho del comercio internacional es, por su propia naturaleza, universal y, por este motivo, la próxima etapa en el desarrollo de un derecho autónomo del comercio internacional ha de ser un enlace y una cooperación progresivos entre los organismos que formulan el derecho »²⁵.

71. Se ha dicho con frecuencia que debería establecerse la cooperación que ahora falta, que esa actividad debería estimularse constantemente al nivel superior, y que de ello deberían encargarse las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados²⁶. También se ha afirmado que, habida cuenta de la expansión del mercado mundial, esta labor no ha de tener una orientación meramente regional y que el patrocinio de las Naciones Unidas podría ser útil para llevarla a cabo con el alcance y la intensidad necesarios²⁷.

72. Aunque las posibilidades de acción de la Comisión de Derecho Internacional, que es el organismo establecido por la Asamblea General con miras al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, se encuentran actualmente, y se encontrarían por muchos años, absorbidas por un programa recargado, ello no debe ser

²³ Clive M. Schmitthoff, « The Law of International Trade, its Growth, Formulation and Operation », en *The Sources of the Law of International Trade*, publicado por Clive M. Schmitthoff, Londres, Stevens and Sons, 1964, pág. 37.

²⁶ Clive M. Schmitthoff en *Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, de Ernest Rabel, Tübingen, Kaiser Wilhelm-Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht, 1964, pág. 75.

²⁷ Profesor John Honnold en *Unification of Law: Yearbook 1959*, Roma. Ediciones Unidroit, pág. 239.

²³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 298 (1958), N.º 4300.

²⁴ *Ibid.*, vol. 119 (1952), N.º 1609.

óbice para que la Asamblea General se ocupe del desarrollo del Derecho internacional privado y, en particular, del derecho del comercio internacional, ni impedir que atienda sus obligaciones urgentes en esa esfera.

73. Las Naciones Unidas han realizado una obra excepcional en la codificación del derecho internacional consuetudinario, y en el tipo de desarrollo progresivo que es inseparable de la codificación, al suplir las lagunas del derecho internacional consuetudinario y al adaptar sus normas a las condiciones contemporáneas. En la consecución de estos resultados ha desempeñado una labor destacada la Comisión de Derecho Internacional.

74. Las realizaciones de las Naciones Unidas en materia de desarrollo progresivo son también notables en el sentido de que hay un gran número de tratados que, respondiendo a las necesidades de la cooperación internacional, se han ido concluyendo bajo sus auspicios. Ciertos acuerdos normativos enunciados en declaraciones solemnes contribuyen a este brillante activo.

75. Todas estas realizaciones corroboran la creencia de que la Asamblea General podrá encontrar los medios de

ocuparse sistemáticamente del problema del desarrollo progresivo, realizando así plenamente las tareas que se fijan en el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta. Con tal fin, debe efectuarse una selección de campos hasta ahora no reglamentados donde las exigencias sociales requieran un acuerdo internacional para el establecimiento de normas jurídicas universales y donde tal acuerdo sea a la vez conveniente y factible. Esas exigencias se manifiestan actualmente de modo imperativo en la esfera del comercio internacional, cuyo fomento redunda esencialmente en beneficio del progreso de los países en desarrollo y, por ello, interesa a toda la comunidad de las naciones. El desarrollo del derecho del comercio internacional a escala universal no significa arar tierra virgen. Varias organizaciones y organismos están llevando a cabo un arduo trabajo de desbroce, cuyos resultados exigen un último esfuerzo común, patrocinado por una autoridad central. Esta exigencia encaja muy bien dentro del marco del desarrollo progresivo del derecho internacional, encomendado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

C. Unificación del derecho mercantil internacional: nota de la Secretaría*

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-4
I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	5-6
II. MÉTODOS DE UNIFICACIÓN	7-15
A. Legislación uniforme y modelo	8-11
Métodos utilizados en la preparación de una legislación nacional uniforme	9-11
B. Convenciones internacionales	12
C. Unificación de las prácticas del comercio internacional, en particular cláusulas contractuales tipo y condiciones generales de venta	13-15
Desarrollo de la costumbre comercial internacional y del arbitraje comercial	15
III. CONCLUSIÓN	16
 <i>Anexos</i> 	
	<i>Página</i>
I. Proyectos preparados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado	17
II. Condiciones generales de venta establecidas bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa	17

INTRODUCCIÓN

1. En la 872.^a sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 9 de noviembre de 1965, el representante de Hungría pidió que se distribuyera a los miembros de la Comisión un estudio preliminar de la Secretaría sobre el tema 92 del programa. Esta nota se distribuye atendiendo a dicha petición.

2. El memorando explicativo del Representante Permanente de Hungría sobre el tema 92 dice:

« Para los fines presentes, se entiende por « desarrollo

progresivo del derecho internacional privado » no tanto un acuerdo internacional respecto de las disposiciones relativas a las controversias de las leyes según las aplican los tribunales nacionales y los tribunales arbitrales, sino más bien una unificación del derecho privado, principalmente en el campo del comercio internacional (es decir, la unificación del derecho que rige la venta internacional de mercancías o la formación de contratos) » ¹.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoventa período de sesiones, Anexos, anexo N.º 2, documento A/5728 (primera parte, sección A, supra)*.